

BOLETIN

DE

Legislación Escolar

POR

Florencio Onsalo y Uroz,

JEFE DE LA SECCIÓN DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES DE LA PROVINCIA DE NAVARRA Y PROFESOR AUXILIAR DE DERECHO Y LEGISLACIÓN ESCOLAR DEL INSTITUTO GENERAL Y TÉCNICO DE PAMPLONA.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

SEMESTRE..... 3 PTAS. | Número suelto Año..... 6 — | 75 céntimos de peseta.

CUADERNO NÚM. 9.

PAMPLONA.

IMP., LIB. Y ENC. DE NEMESIO ARAMBURU San Saturnino, 14 y Curia, 17 y 19.





SUMARIO.

Disposiciones y comentarios.

103 Material escolar.—R. O. de 10 de agosto recomendando la adquisición para las escuelas del cartel titulado «La viruela y la vacunación» del Dr. Castañer.

104 Disciplina académica.—R. O. de 22 de agosto dando reglas para el sostenimiento de la disciplina académica en

los Establecimientos de enseñanza.

105 Matriculas. —R. D. de 26 de agosto dando libertad á los alumnos para matricularse en el Establecimiento oficial que tengan por conveniente, y reglas á los Establecimientos de enseñanza no oficial para la matricula de sus alumnos.

106 Licencias para ampliar estudios.—R. O. de 25 de agosto restableciendo esta clase de licencias y dando las reglas á

que se han de sujetar.

107 Profesores de enseñanza no o ficial.— R. O. de 27 de agosto ampliando por un año el plazo para que se provean del correspondiente título profesional.

108 Obras de texto.—R. O. de 29 de agosto declarando útiles

para que puedan servir de texto las obras que cita.

Jubilación de los maestros por los Municipios.—R. O. de Gobernación de 29 de agosto declarando que los servicios prestados por los maestros hasta la publicación del R. D. de 12 de julio de 1900 deben considerarse como servicios municipales.

110 Inspección de las escuelas prácticas graduadas.—Real Orden de 29 de agosto determinando á quién corresponde

la inspección de estas escuelas.

111 Congreso pedagógico.—R. O. de 1.º de septiembre autorizando á profesores y maestros para que puedan concu-

rrir al Congreso de Albacete.

112 Matriculas; modelos.—R. O. de 4 de septiembre autorizando á los Jefes de Establecimientos docentes para que adopten los modelos de matrículas que tengan por conveniente.

113 Estudios del bachillerato.—R. D. de 6 de septiembre simplificando el Plan de estudios del bachillerato.

114 Estudios del magisterio.—R. D. de 24 de septiembre simplificando el Plan de estudios del magisterio.

Nota del mes. — Concursos único y de traslado.

* BOLETIN *

DE LEGISLACION ESCOLAR

Mes de septiembre de 1903.

DISPOSICIONES OFICIALES Y COMENTARIOS.

Las disposiciones más importantes publicadas en el mes que acaba de terminar son, á no dudarlo, los Reales Decretos que llevan la fecha de los días 6 y 24, por los cuales se reorganizan de nuevo los estudios del bachillerato y los del magisterio de primera enseñanza. Ambas disposiciones son modestas en sus aspiraciones, y por punto general acertadas. Tienden á descartar del Plan de 17 de agosto de 1901 aquellas asignaturas que se han creído menos necesarias, á fin de aliviar á los alumnos del pesado peso que sobre si tenían y que hacía imposible que obtuvieran de sus estudios el fruto apetecido. El del día 24 que reorganiza los estudios del magisterio, contiene algunas novedades sobre las que llamarémos la atención de nuestros lectores al comentarlo; pero no es completo, y requiere que se publiquen algunas disposiciones complementarias dando instruccionas para su aplicación. Muy de lamentar es que siempre que se hacen reformas tan importantes se den á conocer con tan pocos días de antelación á aquel en que debe dar principio el curso, sin tiempo para que el profesorado se prepare y los alumnos sepan lo que les conviene. Y entremos en materia.

R. O. de 10 de agosto.—Gaceta del 26.

Recomendando la adquisición para las escuelas del cartel titulado "La viruela y la vacunación, del doctor D. Eduardo Castañer.

103. Ilmo. Sr. En vista de la instancia presentada por D. Eduardo Castañer, en solicitud de que se declare de utilidad para la enseñanza su cartel titulado "La viruela y la vacunación,, el Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

-220 -

"El "Cartel contra la viruela,, publicado por el doctor D. Eduardo Castañer, pertenece al nuevo género de propaganda intuitiva, que tanta aceptación ha tenido, tratándose de la tuberculosis, el alcoholismo, la sífilis y otras plagas médico-sociales, que son verdadero azote de la humanidad. Es un trabajo bien ejecutado, en lo que al arte se refiere, y, por lo que respecta al texto, contiene, en breves y substanciosos párrafos, la buena doctrina de la vacunación contra la viruela, como único medio preservativo de eficacia probada.

Declaradas obligatorias la vacunación y revacunación de los niños que acuden á las escuelas públicas, por disposiciones legales recientes, pudiera entenderse que habría perdido interés y oportunidad el Cartel del Dr. Castañer; pero, desgraciadamente, no es así, pues aparte de que siempre hay medios de eludir la sanción penal que implica la obligatoriedad de vacunarse, falta mucho todavía para llevar la convicción de la eficacia de la vacuna al ánimo

de los despreocupados y de los ignorantes, y siempre es

preferible que las prácticas higiénicas se acepten por convencimiento y no por imposiciones del Código.

Cuando aprendamos de niños á respetar y cumplir los preceptos de la Higiene, se habrá realizado un importante é indudable progreso en las costumbres, y un verdadero triunfo para la ciencia. Por estas razones, considera esta Sección de verdadera utilidad para las escuelas el "Cartel contra la viruela, del Dr. D. Eduardo Castañer.,

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mis-

mo se propone.

Es, al mismo tiempo, la voluntad de S. M., que por las Juntas provinciales de Instrucción pública se recomiende á

las escuelas la adquisición de ejemplares.

De R. O se lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos. Madrid 10 de agosto de 1903.—*G. Bugallal*. - Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Bien nos parece esa campaña higíénica que se ha iniciado utilizando el efecto que causa por intuición el precepto que de continuo se expone á la vista del niño en una forma llamativa. Ayer era el cartel contra la tuberculosis del Dr. Verdes Montenegro, y hoy es el de la viruela. Pero se ha pensado en la escasa consignación de material con que cuentan las escuelas? Porque puede suceder que aumentando el número de carteles de esta clase se encuentre el maestro sin recursos para adquirir el papel ó atender al aseo del local. Debe tenerse en cuenta que á la vez que las necesidades exigen nuevos gastos, se disminuye la consignación del material de escuelas y no es posible, que llegue para todo.

R. O. de 22 de agosto. - Gaceta del 26.

Dictando reglas para el sostenimiento de la disciplina académica en los Establecimientos docentes.

104. "Ilmos. Sres.: Si el orden y la disciplina son condiciones esenciales de vida en toda sociedad bien organizada, con mucho mayor motivo han de serlo en los centros docentes, cuyos altísimos fines sólo pueden alcanzarse mediante el sosiego del espíritu y la serena y persistente atención que requieren las nobles tareas del enseñar y del

aprender.

Los Centros de enseñanza, por el hecho sólo de serlo, debieran siempre ser modelo ejemplar del trabajo, pacífico y fecundo, del respeto á la Ley y á las Autoridades constituídas, y de severa disciplina en la conducta. Para ello figuran al frente de la juventud estudiosa las primeras ilustraciones de la Nación, y para ello forman el cuerpo escolar los jóvenes destinados en lo porvenir á dirigir los destinos de la Patria, en todas las aplicaciones de su actividad.

Lejos, sin embargo, de responder á este ideal, de los Centros docentes sale con excesiva frecuencia el desorden y la indisciplina, llevando la perturbación á la vida escolar, malogrando el fruto de la labor didáctica, y transcendiendo á veces con dolorosa expansión á otras esferas de la vida nacional, con grave mengua del crédito y el prestigio

de la Patria.

En estos momentos, precisamente, en que, cerrados los Establecimientos docentes, por hallarse en pleno periodo de vacaciones, no existe hecho ninguno que pueda ejercer presión en el ánimo, ni servir de estímulo para la adopción de medidas circunstanciales, importa meditar en el problema de la disciplina académica, invocando el interés común para exigir á todos el cumplimiento de sus deberes.

Lo heterogéneo del numeroso cuerpo escolar explica suficientemente el hecho de que existan en su seno elementos díscolos é inquietos; siempre ha sucedido, y siempre suce-

derá lo mismo.

Al Profesorado corresponde la misión de encauzar sus pasiones haciéndole comprender sus deberes, no por medio de disertaciones ni amonestaciones directas, sino encarinándole con el estudio, haciéndole grata y provechosa la asistencia á clase, dándole ejemplo de puntualidad y de amor al trabajo, corrigiendo con severidad sus extravíos, y no haciendo jamás de la Cátedra sino lo que debe de ser: tribuna para la propaganda de la ciencia.

Los Profesores que así se conducen, afortunadamente los más, son los mejores baluartes de la disciplina, asentada sobre el cariño y el respeto de los alumnos á su saber

y á sus virtudes.

Evidente es que no por esto ha de extirparse la mala semilla del estudiante revoltoso; pero sabido es de todos que este tipo de estudiante se halla en minoría; que la inmensa mayoría del cuerpo escolar es juiciosa, ilustrada y amante del estudio; y que si los pocos estudiantes bulliciosos logran arrastrar á sus camaradas á la revuelta y al motín, es porque la pasividad de los más se ve vencida por la actividad extraviada de los menos. Halle la mayoría apoyo decidido en sus Profesores para oponerse á las excitaciones de la minoría; fáltele á esta ambiente adecuado para hacer germinar la indisciplina, y seguro es que toda tentativa de desorden fracasará, mucho más si se castiga como es debido á los iniciadores y patrocinadores de la revuelta.

Atendiendo á las consideraciones expuestas;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo si-

guiente:

1.º Los Rectores y Directores de Establecimientos docentes cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, del exacto cumplimiento de lo preceptuado en el Real decreto

de 25 de mayo de 1900.

2.º Cuando con objeto de anticipar las vacaciones, ó por cualquier otra causa, los alumnos se negasen colectivamente á entrar en clase, los Rectores ó Directores del Establecimiento decretarán la clausura de la en que esto ocurra, debiendo dichos alumnos repetir la matrícula en el curso inmediato. Unicamente se admitirá de nuevo en clase á los alumnos que se hallaren enfermos, siempre que hubieran presentado certificación facultativa de su enfermedad con anterioridad á la hora en que les correspondiera estar en clase. Si el Profesor dudara de la veracidad del hecho, dará parte al Director ó al Rector, y éste dispondrá con toda urgencia la comprobación por los medios que estime procedentes, incluso el de la visita al enfermo, y á

costa de éste, por un Médico de la confianza del Jefe del

Establecimiento.

A este efecto, el alumno enfermo ó su padre ó encargado, al remitir la instancia con la certificación facultativa, harán la declaración de que "están dispuestos á someterse á la comprobación de la enfermedad, siendo de su cargo el pago de la nueva certificación, si ésta se estimara necesaria,.

Si, hecha la comprobación, la enfermedad resultare simulada, el alumno perderá definitivamente curso, y se pa-

sará el tanto de culpa á los Tribunales de Justicia.

3.º Siempre que los Rectores, Decanos ó Directores de Establecimientos docentes noten síntomas de perturbación ó desorden en el cuerpo escolar, lo comunicarán á la Subsecretaría, exponiendo su juicio sobre las causas que puedan motivarlos é indicando las medidas que hayan adopta-

do ó crean conveniente adoptar para contenerlos.

4.º De todo hecho de indisciplina individual ó colectivo, se formará el oportuno expediente, en el que, oyendo á los interesados se depurarán todas las responsabilidades, así de alumnos como de Profesores, Jefes y dependientes del Establecimiento, dándose cuenta á la Subsecretaría del Ministerio del comienzo y fin del expediente, con la mayor urgencia.

De Real orden comunico á VV.II. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á VV. II. muchos años. Ma-

drid 22 de agosto de 1903.—Señores Rectores de....

* *

Las prescripciones del R. D. de 25 de mayo de 1900 á que se refiere el párrafo 1.º de la precedente R. O. tendían todas al sostenimiento de la disciplina escolar y á la puntual asistencia á las clases de catedráticos, profesores y alumnos de todos los Establecimientos de enseñanza. Todas ó casi todas ellas fueron llevadas al Reglamento de Institutos generales y técnicos aplicable á los alumnos del magisterio, y de ellas nos hemos ocupado en el lugar correspondiente Las mismas prevenciones que contiene la precedente R. O. en sus párrafos 2.º, 3.º y 4.º no son más que una repetición de las contenidas en aquel R. D.

R. D. de 26 de agosto.—Gaceta del 29.

Concediendo libertad á los alumnos para matricularse en el Establecimiento oficial que tengan por conveniente, y dando reglas para la matrícula de los alumnos de enseñanza no oficial colegiada.

y 30 de Agosto de 1901 tendían á cortar el intolerable abuso que por ciertos estudiantes se venía haciendo del derecho de trasladar sus matrículas de un establecimiento á otro, sin que en la mayor parte de los casos pudiera encontrarse otra explicación á tales traslados que la señalada por la opinión pública: el deseo de acabar cuanto antes una carrera, yendo en busca, para lograrlo, del texo más abreviado, del Profesor que pasaba por más benévolo y del Establecimiento que, con razón ó sin ella gozaba fama de ser más condescendiente.

La obligación impuesta á los alumnos libres de examinarse en los Establecimientos oficiales de la provincia de su residencia, y el señalamiento de una demarcación territorial á cada Instituto, para que todos los domiciliados en determinado territorio tuvieran forzosamente que matricularse y examinarse en el Instituto oficial de aquella demarcación, fueron medidas dictadas con el nobilísimo propósito de cortar aquellos abusos; pero los hechos han venido á demostrar que con los procedimientos adoptados se había cercenado un derecho y limitado una libertad, sin llegar á lograrse el resultado apetecido, pues lo mismo los alumnos libres que los colegiados se han ingeniado de tal modo para burlar la Ley, que ésta sólo ha quedado cumplida en la apariencia.

No hay razón bastante, á juicio del Ministro que suscribe, para privar al padre de familia del derecho de elegir los educadores de sus hijos, obligándole á que estudie en determinado Establecimiento si le parece preferible otro cualquiera. Lo que hay que evitar á todo trance es que, una vez elegido un Establecimiento, se traslade sin muy fundadas razones á otro.

Puede y debe admitirse en cambio la conveniencia de mantener para los Colegios de enseñanza no oficial alguna regla más severa. La libertad absoluta para adscribirse á uno ú otro Establecimiento podría en efecto traducirse en presión ejercida por el Colegio para arrancar concesiones indebidas, aunque estos peligros sean muy remotos, dada la composición de los Claustros oficiales, cuya dignidad y alteza de miras es justo proclamar.

Atendiendo á estas consideraciones, el ministro que sus-

cribe tiene el honor de someter á la aprobación de Vuestra Magestad. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 25 de Agosto de 1903.—Señor: Á L. R. P. de

V. M. - Gabino Bugallal.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todo alumno de cualquier grado y clase que sea, puede matricularse y deberá ser examinado en el Establecimiento oficial que tenga por conveniente elegir al comenzar sus estudios, salvo lo que se dispone en los artículos siguientes para los de la enseñanza no oficial colegiada.

Art. 2.º Los Colegios de enseñanza no oficial harán las matrículas y exámenes de sus alumnos en el Establecimiento oficial similar existente en la provincia. Si en la provincia hubiere más de un Establecimiento oficial del mismo grado y especie de enseñanza, podrán elegir cual-

quiera de ellos.

Si no existiera en la provincia ningún establecimiento oficial similar del grado y especie de enseñanza á que el Colegio se dedique, podrá éste elegir cualquiera de los Establecimientos oficiales similares existentes en la Nación.

Art. 3.° Una vez matriculado un alumno ó domiciliado un Colegio en un Establecimiento oficial determinado, no podrá éste cambiar su elección en ningún tiempo, ni se concederá á aquél el traslado de su matrícula, sin causa previamente justificada. Se exceptúa sólo las traslaciones á Establecimientos oficiales existentes en una misma población.

Art. 4.º Sólo se considerarán como justas causas para la concesión del traslado de la mátricula de alumnos oficiales y libres, el cambio de residencia de la familia del alumno, cuando traslade su domicilio de una manera definitiva de una á otra población, y el cambio de residencia del alumno mismo, cuando sea ocasionado por el cargo ó profesión que ejerza y en virtud de orden superior.

Art. 5.º El domicilio escolar de los alumnos de los Colegios para los efectos de este Decreto lo será siempre el

del propio Colegio en que se inscriban.

Art. 6.º Para el próximo curso académico, los alumnos oficiales y libres y los Colegios privados harán la elección de Establecimiento oficial como si comenzaran su vida

escolar aunque procedan de años anteriores.

Dado en San Sebastián á 26 de Agosto de 1903.—Alfonso.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Gabino Bugallal.

R. O. de 25 de agosto. - Gacela de 1.º de septiembre.

Autoriza la concesión de licencias á los maestros y profesores de Escuclas Normales para ampliar estudios en Escuela Normal superior y en el Colegio nacional de sordo-mudos y ciegos.

106. Ilmo. Sr.: En vista de las numerosas instancias presentadas en este ministerio por maestros de primera enseñanza elemental, que desempeñando en propiedad plazas de maestros ó auxiliares de escuelas públicas, solicitan que, al amparo del art. 54 del real decreto de 6 de julio de 1900, se les conceda derecho á ampliar sus estudios en escuelas normales superiores, y teniendo también en cuenta las solicitudes de algunas profesoras de las normales de maestras, que piden seguir en el Colegio nacional de sordo-mudos y de ciegos los estudios de un curso de esta especialidad:

Considerando que, si laudable y conveniente es que el profesorado desee adquirir la mayor suma de conocimientos, no es necesario que la enseñanza quede desatendida ó servida por personas que no reunen condiciones idóneas;

S. M. el rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que en cumplimiento del apartado 1.º del artículo 54 del real decreto de 6 de julio de 1900, los rectores podrán conceder á los maestros y auxiliares en propiedad de las escuelas públicas autorización para ampliar estudios en escuela normal superior que esté dentro del respectivo rectorado.

2.º Igualmente este ministerio podrá conceder autorización al profesorado en propiedad de las escuelas normales y de las escuelas públicas, para cursar en el Colegio nacional de sordo-mudos y de ciegos los estudios de esta

especialidad.

3.º Los profesores, maestros y auxiliares á quienes se concedan las autorizaciones á que se refieren los dos párrafos anteriores, solo tendrán derecho á percibir la mitad del sueldo durante el tiempo que les dure la licencia, correspondiendo el otro medio al sustituto.

4.º En las escuelas normales corresponde la sustitución

al auxiliar que, en caso de vacante, hubiera de servirla: y de no existir, este ministerio nombrará uno para este efecto; para las escuelas públicas, los rectores, al conceder la licencia para ampliar estudios, nombrarán el sustituto que se haya de encargar de la plaza, que deberá poseer el título profesional correspondiente, no pudiendo en ningún caso empezar el sustituído á hacer uso de la licencia hasta que haya tomado posesión el sustituto.

5.º Los directores de los establecimientos en que sigan sus estudios los profesores, maestros y auxiliares que gocen de dicha autorización, mensualmente comunicarán á la autoridad que la haya concedido los partes de asistencia de dichos profesores y el resultado final de sus estudios.

6.º En cada escuela normal no podrá disfrutar más que

un profesor ó auxiliar de esta clase de licencia.

De real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de agosto de 1903.—*Bugallal*:—Señor Subsecretario de este ministerio.

El actual Ministro de Instrucción pública rectifica el criterio sustentado por su antecesor en las Reales Ordenes de 9 y 29 de enero, y 14 y 21 de marzo, que insertamos con los números 5, 6, 35 y 36 en los cuadernos números 1 y 3. Por esas disposiciones se prohibió primero la concesión de licencias para ampliar estudios, y se acabó después por suprimırlas sin tener en cuenta que estaban establecidas en otras muchas disposiciones anteriores, y muy especialmente en el art. 54 párrafo 1.º del Reglamento orgánico de escuelas aprobado por R. D. de 6 de julio de 1900. Mas respetuoso con este precepto el Sr. Bugallal, las restablece, dejando por tanto sin efecto las citadas Rs. Ordenes; y sin duda tendiendo á cortar abusos dispone que los profesores y maestros que disfruten de esas licencias perciban la mitad de su sueldo solamente, y que los suplentes de los maestros sean nombrados por los Rectores que conceden la licencia. Nos parece equitativo y acertado el restablecimiento de las licencias á los maestros para hacer los estudios del grado superior en una Escuela Normal, pero con toda franqueza declaramos que á nuestro juicio es abusivo el conceder licencias al profesorado de las Escuelas Normales para cursar en el Colegio nacional de sordo-modos y ciegos los estudios de métodos y procedimientos para la enseñanza de esos desgraciados niños. Todos sabemos en que consisten esos estudios, los hemos hecho muchos mien-

tras cursábamos el grado normal en Madrid, y no se nos oculta que no habrá nadie que con ese exclusivo objeto desee pasarse un curso en la corte. Esa concesión no tiene más objeto que encubrir, legalizar el abuso que comete el profesor ó la profesora que importándole un ardite por la enseñanza y sus discípulos, desea pasarse un año paseándose en Madrid ó dedicándose á otras ocupaciones distintas de las de su ministerio. Esos abusos trajeron las disposiciones restrictivas del señor Allendesalazar, y traerán otras, siendo lo sensible que luego se hace víctima al pobre maestro que con toda sinceridad va á estudiar para instruirse y para poder adelantar en su carrera.

Fuera de esto nada contiene la precedente R. O. que no contuviera ya el art. 55 del Reglamento de 6 de julio de

1900.

R. O. de 27 de agosto. - Gaceta de 3 de septiembre.

Hace extensiva á todo el profesorado de enseñanza no oficial la gracia concedida al de la 2.ª enseñanza por R.O., de 29 de junio último prorrogando por un año el plazo para proveerse del correspondiente título profesional.

107. En vista de las diversas peticiones elevadas á este Ministerio, solicitando la prórroga de un año para que el profesorado de la enseñanza no oficial se provea del oportuno título de capacidad, á semejanza de la prórroga con-

cedida al profesorado de segunda enseñanza;

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que la R.O. de 29 de junio próximo pasado, que concedía un año de prórroga al profesorado no oficial de segunda enseñanza para proveerse del correspondiente título, se haga extensiva al profesorado de los diversos grados de enseñanza, á fin de que puedan gozar de los beneficios que la legislación vigente otorga.

De R. O. lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 27 de agosto de 1903.—Bugallal.—Sr. Subsecretario de este

Ministerio.

La R. O. de 29 de junio último á que hace referencia la anterior la insertamos con el núm. 85 en el cuaderno correspondiente al mes de julio. Remitimos á ella y al comentario que la acompaña á nuestros lectores. La precedente R. O. no hace otra cosa que extender á todo el profesorado de la enseñanza no oficial la gracia que aquélla concedía al de la segunda enseñanza, gracia que hace nula la exigencia del título profesional á todos aquellos profesores.

R. O. de 29 de agosto.—Gaceta de 1.º de septiembre.

Declarando útiles para que puedan servir de texto las obras que cita.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por la

Sección primera del Consejo de Instrucción pública;

S. M, el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien declarar útiles para que puedan servir de texto en las escuelas de primera enseñanza las obras que se expresan en la adjunta relación.

De R.O, lo digo á V.I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 29 de agosto de 1903.—G. Bugallal.—Sr. Subsecretario de este

Ministerio.

Relación de las obras que, de conformidad con lo propuesto por la Sección primera del Consejo de Instrucción pública, se declaran útiles para que puedan servir de texto en la enseñanza por Real orden de 29 de agosto.

Núm. 1. Nociones de Geografía descriptiva-físico política de España, en verso, por D. Cecilio Rodríguez Rivero; Valladolid, 1903; 84 páginas.

2. Rudimentos de urbanidad y cortesía, por D. Juan Ruiz Romero; Palma, 1903; dos volúmenes, primero y se-

gundo grado, con 16 y 26 páginas.

3. La Gramática en cuadros sinópticos, por D. Es-

teban Oca; Logroño, 1898, 31 páginas.

4. Geografía histórica, por D. Eustaquio Asenjo Guerra; Palencia, 1901; 106 páginas.

5. Historia Sagrada, por el mismo; Palencia, 1897;

80 páginas.

6. Historia Sagrada, por el mismo; Palencia (expli-

cación de las láminas por S. Calleja); 78 páginas.

7. Gotas dulces y amargas. pensamientos. cantares, cuadros históricos y de costumbres, por D. Ricardo Guijarro; Zaragoza, 1900; 238 páginas.

8. Manuscrito del parvulito, por D. Roque Grau y

Riera; Barcelona, 1902; 79 páginas.

9. Roberto, novísimo método de lectura, primera y segunda parte, dos tomos; Madrid, 1900; 24 y 32 páginas, por D. Godofredo Escribano.

10. Elementos de Geografía, por el mismo; Madrid, 1900; 94 páginas.

11. Nociones de Geometría, por el mismo; Madrid,

1902; 64 páginas.

12. Elementos de Higieue para uso de los niños, por

D. Bartolomé Antonio Mut; Madrid; 93 páginas.

13. El primer año de trabajo manual, curso medio publicado en francés por D. P. Martín, traducido al caste-Îlano por D. Andrés F. Ollero; Madrid, 1902; 59 páginas.

14. El año preparatorio del trabajo manual, por los

mismos; Madrid, 1902; 62 páginas.

15. Rudimentos de Derecho, por D. Manuel Pereña Puente; Lérida, 1901; 78 páginas.

16. Nociones de Geografía general, por D. Jaime

Balmes; Zaragoza, 1898; 69 páginas.

17. Nociones elementales de Geografía acomodadas al método cíclico, por D. Luis Eusebio López; Salamanca, 1900; 70 páginas.

18. El hombre; nociones de Anatomía. Fisiología é Higiene, por D. Victoriano Ascarza; Madrid, 1901; 190

páginas.

Tratado elemental de Física, Química é Historia Natural, segunda edición, por el mismo; Madrid, 303 páginas.

Tratado de Geometría elemental, por D. Ramón Soraluce; San Sebastián, 1900; 39 páginas y 5 láminas.

21. Historia Sagrada, grado elemental y grado medio, tercera y segunda edición respectivamente; dos tomos, por D. M. Parcel Riera; Palma, 1900; 36 y 42 páginas.

22. Manual de Sección de primera enseñanza elemental, por D. Pedro Lino Munárriz Velasco y D. Casimiro Lizalde; Pamplona, 1902; 191 páginas.

23. Breve reseña geográfica de la provincia de Burgos, por D. Juan J. de la Morena y Villanueva; Burgos, 1903; 32 páginas.

24. Conferencia patriótica, tercera edición, por don Dionisio Monedero Ordoñez; Madrid, 1901; 489 páginas.

25. Nociones de Agricultura, Industria y Comercio, primero y segundo grado, dos tomos, por D. Juan Ruiz Romero; Palma, 1903; 31 y 44 páginas.

26. Rudimentos de Higiene y Fisiología humana, dos volúmenes, primero y segundo grado, por el mismo;

Palma, 1903; 27 y 41 páginas.

27. Catecismo de la doctrina cristiana, por D. Miguel María Guillén de la Torre; Madrid, 1902; 78 páginas.

28. El siglo de los niños, cuatro volúmes, Pepe 1.°, 2.°, 3.° y 4.°, por Raimundo Gómez Tutor; Madrid, 1903, el primero de edición quinta y el segundo y tercero de la segunda, con 78, 120, 154 y 186 páginas.

Ruiz Romero; dos volúmenes, primero y segundo grado,

Palma, 1903; 32 y 52 páginas.

30. La creación, por D. Zacarías Valle Calzado; Va-

lencia, 1902; 68 páginas.

31. Compendio de Historia Sagrada, primer grado, tercera edición, por D. Esteban Oca; Logroño, 1900; 54 páginas.

132. Historia Sagrada, primero y segundo ciclo, dos tomos, por D. Manuel Gómez Calle; Coruña, 1902; 23 y 34

páginas.

33. Nociones de Historia Sagrada, por D. Remigio

Pozo Moreno; Ciudad Real, 1901; 84 páginas.

34. Breves nociones de Historia Sagrada, por M. y B., presentada por D. Francisco Mestre, segunda edición, Tortosa, 1902; 54 páginas.

35. Cartilla manual Ruiz, por D. Meódulo Ruiz y

Ruiz; Palencia, 1900; 40 páginas.

36. Nociones de Geometría, primer grado, quinta edición, por D. Esteban Oca; Logroño, 1900; 26 páginas.

37. Aritmética y sistema Métrico, primer grado, seis

ediciones, por el mismo; Logroño, 1901; 47 páginas.

38. Aritmética, por D. Adolfo Segura Miralles; Valencia, 1901; 68 páginas.

39. Compendio de Aritmética, por D. Manuel Ajado

Cejil; Castellón, 1902; 67 páginas.

40. Compendio de Aritmética, por D. Remigio Pozo Moreno; Ciudad Real, 1900; 4 páginas.

41. Aritmética, por D. Camilo Vives, segunda edi-

ción; Barcelona, 1899; 203 páginas.

42. Compendio de Aritmética, por D. Nicolás Aguilar; Valencia; 100 páginas.

R. O. del Ministerio de la Gobernación de 29 de agosto.

Gaceta de 5 septiembre.

Declarando que los servicios prestados por los maestros por lo menos hasta la publicación del R. D. de 21 de julio de 1900 deben considerarse como servícios municipales.

109. Vista la instancia dirigida á este Ministerio por

don Baltasar Perales y Boluda, profesor numerario de la normal de maestros de esa provincia, y exregente de la escuela práctica agregada á dicha normal, solicitando se dicte una disposición aclaratoria sobre jubilaciones de los maestros de intrucción primaria como empleados municipales, el ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, en Real orden fecha 19 de los corrientes, ha informado lo

que sigue:

Excmo. Sr.: Visto el expediente promovido ante el departamento del digno cargo de V. E. por D. Baltasar Perales y Boluda, en solicitud de que se declare si los maestros de escuelas públicas son empleados municipales, cuyo expediente se ha servido V. E. remitir á informe de este ministerio por Real orden de 15 de julio próximo pasado: teniendo en cuenta que los servicios que prestan los maestros de escuelas públicas, como tales maestros, son servicios prestados á los vecinos del término municipal, y han sido pagados con fondos del municipio hasta la publicación del Real decreto de 21 de julio de 1900, y por lo tanto, dichos maestros deben ser considerados, por lo menos hasta esa fecha, como dependientes del municipio; teniendo en cuenta, que por Real orden de 30 de Octubre de 1890, dictada por este ministerio, de acuerdo con lo informado por la sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, se resolvió que á los maestros de escuelas públicas debía considerárseles como empleados municipales, y teniendo en cuenta que el artículo 1.º del Real decreto de 21 de julio dice que "las obligaciones de personal y material de las escuelas públicas tendrán, como hasta aquí, carácter municipal; pero en lo sucesivo, el pago de las mismas correrá á cargo del Estado, previo ingreso en las arcas del Tesoro de los fondos necesarios de aquella procedencia,, de donde se desprende claramente que, por lo menos hasta aquella fecha, las obligaciones del personal, ó sea de los maestros de escuelas públicas, tenían carácter municipal;

S. M. el rey (q. D. g.) se ha servido disponer se manifieste á V. E. como contestación á la Real orden de 15 de julio próximo pasado, por la que remitía á informe el referido expediente promovido por el Sr. Perales y Boluda, que por lo menos hasta la publicación del citado Real decreto de 21 de julio de 1900, los servicios prestados por los maestros de escuelas públicas; como tales maestros, deben

considerarse como servicios municipales,.

Y conformándose S. M. el rey (q. D. g.) con el preinser-

to dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se

propone.

De real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de agosto de 1903.—*García Alix*.—Señor Gobernador de la provincia de Valencia.

* *

Proponíase en la instancia promovida por el Sr. Perales y Boluda una cuestión que es de gran importancia para el magisterio primario, cual es la de si independientemente de la jubilación que al maestro pueda corresponderle en virtud de la Ley de 16 de julio de 1887, tiene derecho á jubilación con cargo á los fondos del Municipio en que preste servicios, dado caso de que ese Municipio tenga establecida y reglamentada la jubilación para los empleados que le sirven. A este fin se pregunta: el maestro es empleado municipal? La resolución dada por los Ministerios de Instrucción y Gobernación no deja completamente ventila la proposición de completamente ventila de completamente de completamente de completamente ventila la proposición de completamente de completamente

tilada y resuelta la cuestión.

Si el maestro es empleado municipal no cabe duda de que tiene los mismos derechos y deberes que tengan los demás empleados municipales del pueblo en que presta sus servicios; y si uno de esos derechos es el de jubilación, el maestro debe ser jubilado como tal empleado municipal cuando reuna los requisitos que exija el Reglamento que tenga adoptado el respectivo Ayuntamiento para la jubilación de sus empleados, sin que para ello pueda ser obstáculo la Ley de 16 de julio de 1887, puesto que ésta en su artículo 2.º ya declara que los derechos que concede son sin perjuicio de los que puedan corresponder á los maestros en los Monte-píos municipales ó provinciales á cuyo sostenimiento contribuyan. El Ayuntamiento de Madrid negó á los maestros de la corte el derecho á jubilación con cargo á los fondos de aquel municipio por no considerarlos como empleados municipales, pero habiendo recurrido los interesados ante el Ministerio de la Gobernación, fué revocado el acuerdo denegatorio del Ayuntamiento por una Real Orden de 30 de octubre de 1890, que es á la que se refiere la anterior, dictada con audiencia del Consejo de Estado. Entablado pleito contencioso contra esa Real Orden, fué confirmada por sentencia del Tribunal de lo Contencioso de 30 de noviembre de 1891.

Pero todo esto sucedía cuando los maestros cobraban directamente sus haberes de los municipios; el hecho de haber pasado al presupuesto del Estado las obligaciones de la primera enseñanza hace cambiar bastante el aspecto de este asunto, aun cuando en realidad sigan siendo los Ayuntamientos los que pagan. Ese hecho da margen á la siguiente cuestión que la procedente Real Orden ha debido resolver pero no ha resuelto. Habiéndose hecho cargo el Estado del servicio y pago de las obligaciones de la primera enseñanza como anticipo reintegrable de los municipios, el maestro es funcionario del Estado ó es del Municipio?

La Real Orden viene á decir que por lo menos hasta la publicación del R. D. de 21 de julio de 1900 era funcionario del municipio, y lo mismo hubiera podido decir hasta la promulgación de la Ley de presupuestos de 31 de diciembre de 1901; pero, y después? La Real Orden guarda estudiado silencio, quizá porque no convenga ó no existan suficientes razones para declarar al maestro funcionario del Estado, y porque á la vez hayan desaparecido las que daban motivo para considerarlo como del Municipio.

R. O. de 29 de agosto. = Gaceta de 10 de septiembre.

Determina á quien corresponde la inspección de las escuelas prácticas agregadas á las Escuelas Normales é Institutos.

110. "Ilmo. S.: En vista de las consultas elevadas á esta Subsecretaría por varios Directores de Escuelas Normales acerca de la interpretación de la Real orden de 30 de Marzo último sobre inspección de las escuelas prácticas agregadas á las Normales.

Considerando que, tanto el art. 2.º del Real decreto de 23 de septiembre de 1898 como el 4.º del de 29 de agosto de 1899, preceptúan que la inspección de dichas Escuelas prácticas corresponde al Director de las Normales á que estén agregadas:

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que la inspección de las escuelas prácticas anejas á las Normales superiores de Maestros ó elementales superiores de Maestras é del la competencia exclusiva del Director ó Directora de la respectiva Escuela Normal.

2.º Que las Escuelas prácticas anejas á los Institutos Generales y Técnicos en provincias donde no haya Escuela Normal superior de Maestros, deberán ser visitadas por el Inspector provincial, como otra cualquiera de su distrito.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de agosto de 1903.—*G. Bugallal*.—Ilmo. Sr. Subsecretario de este ministerio.

* *

Hacer y deshacer: En 30 de marzo del año actual se dió una R. O. que decía lo contrario que ésta. Pueden verla nuestros lectores con el número 42 en el cuaderno correspondiente al mes de abril, y á la verdad que lo dispuesto entonces nos parecía más lógico y natural que lo que ahora se dispone, si bien esto está más en armonía con los precedentes y preceptos contenidos en distintos Reales Decretos dados para la organización y régimen de las Escuelas Normales y de las prácticas graduadas que á ellas están anejas.

R. O. de 1.º de septiembre.—Gaceta del 3.

Autorizando á los profesores y funcionarios del Ministerio para que pudieran concurrir al Congresopedagógico celebrado en Albacete.

111. Ilmo. Sr.: Debiendo celebrarse en Albacete un Congreso Nacional Pedagógico en los días 15 al 20 del

presente mes, y teniendo en cuenta su importancia;

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien autorizar á todos los funcionarios y profesores dependientes de este Ministerio para que puedan ausentarse de su residencia oficial desde el 13 al 21 del corriente mes, por si quieren concurrir al expresado Congreso.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid 1.º de septiembre de 1903.—Buga-

llal.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

. .

Celebrado ya el Congreso de Albacete la precedente R. O. ha producido su efecto y carece de importancia. Sin embargo, no la hemos querido omitir para que pueda tenerse presente y citarse como precedente en casos idénticos que pudieran ocurrir.

R. O. de 4 de septiembre.—Gaceta del 6.

Autoriza á los Jefes de los establecimientos docentes para que adopten la modelación que consideren conveniente para matrículas y exámenes y les ordena que remitan al Ministerio un ejemplar de los modelos que hayan adoptado.

112. Iltmo. Sr.: Siendo necesario acomodar el modelado de impresos para matrícula y exámenes á la legislación vigente, y dada la premura de este servicio, que no consiente adoptar un modelo uniforme para todas las Universidades y Establecimientos docentes del Reino sin lesionar intereses ya creados por los contratos hechos;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado disponer:

1.º Que se autorice á los Rectores y Jefes de Establecimientos docentes para que puedan disponer la impresión de los expedientes indicados, introduciendo en ellos las reformas que crean convenientes para el mejor servicio.

2.º Que eleven á la Subsecretaría de este Ministerio, dentro del mes de octubre próximo, un ejemplar de los modelos que hayan adoptado, á fin de que, en su vista, pueda este Ministerio formular los modelos que procedan.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 4 de septiembre de 1903.—*Bugallal*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

R. D. de 6 de septiembre. - Gaceta del 16.

Reorganiza los estudios del bachillerato.

113. Señor: Hablar siquiera en estos momentos de una reforma en el plan de estudios de segunda enseñanza, sería dar motivo justo de alarma á los alumnos, á sus familias y al mismo profesorado, harto conturbado por anteriores repetidos ensayos. No es oportuno, ni casi sería lícito, someter tantos intereses á nueva inquietud, aun dado el caso de que el Gobierno de V. M. estuviera seguro de poseer el secreto del acierto indubitado en la materia.

Al contrario fin se encamina el Proyecto que someto a la aprobación de V. M. Trátase con él, en primer término, de dar fijeza al plan vigente de 17 de agosto de 1901, que ha sufrido ya reformas engendradoras de dudas á diario suscitadas y resueltas por medio de disposiciones parciales; y trátase, en segundo lugar, de aligerar un poco ese mismo plan, atendiendo á las reiteradas reclamaciones de los escolares y de sus familias, que se lamentan con razón del enorme trabajo que sobre aquéllos pesa, del excesivo tiempo que en la asistencia á las clases invierten, sin que les quede espacio para las indispensables expansim que les que en la asistencia de la clase expansim que les que espacio para las indispensables expansimas en primer término, de algerta de la compartir de l

siones de la edad, ni siquiera para el estudio de cada día, y menos todavía para los trabajos prácticos, así como de que el número elevado de asignaturas, con su inevitable cortejo de matrículas, derechos de examen y libros, va alejando de las modestas fortunas los beneficios de la enseñanza secundaria.

Y no son sólo los interesados quienes claman contra la acumulación extraordinaria de asignaturas. De conformidad con ellos, se ha expresado la prensa profesional y la política; en el mismo sentido emiten su opinión respetables jefes de los Establecimientos de segunda enseñanza, y, por fin, los Catedráticos mismos, ya en sus individuales y cotidianas excitaciones, y ya en sus Asambleas, se deciden resueltamente por la necesidad ineludible y urgente de disminuir la fatiga de los alumnos del Bachillerato,

No se propone, pues, á V. M. en el adjunto Proyecto la creación de ninguna asignatura nueva, ni se intenta tampoco la absoluta supresión de ninguna enseñanza. Solamente se establece una prudente reducción, que en nada puede perturbar los estudios de los actuales alumnos, ni ha de ceder, á juicio del Ministro que suscribe, en merma de la cultura de quienes la solicitan en nuestros Estableci-

mientos de enseñanza.

Se refunden en dos los tres cursos obligatorios de Dibujo, cuyo mayor desenvolvimiento es más propio de estudios de especialización, y se lleva esta enseñanza al cuarto y quinto año, cuando ya el alumno tiene nociones de Geometría, mayor seguridad en el pulso é idea más clara de la perspectiva; igualmente se reducen á dos los seis cursos de Gimnasia, para no exagerar en ningún sentido las tendencias de la educación; se dejan dos cursos de Geografía, englobando en el primero la Cosmografía y Física del Globo, y prescindiendo de la Geografía Comercial y Estadística, para no dar á esta materia una extensión más propia de otras Escuelas; se suprime un curso de Caligrafía, por ser muy suficiente el que se mantiene para el mero perfeccionamiento de estudios que deben hacerse en el primer grado de la enseñanza, y no se incluye por el momento la enseñanza del inglés y el alemán, que de hecho se hallan suprimidos por falta de crédito en el presupuesto.

Como medida de mejor orden, se lleva también la enseñanza del latín al segundo y tercer año, en vez del tercero y cuarto, para evitar su coincidencia con igual enseñanza del francés y las confusiones que esta simultaneidad produce, así como se traslada al cuarto año la enseñanza de

la Preceptiva literaria, para que subsiga al estudio del

Castellano y del Latín.

Modesta es, pues, la iniciativa del Gobierno; pero con esta clase de medidas de perfeccionamiento y consolidación se obtiene á veces fruto más abundante que con grandes iniciativas, frecuentemente perturbadoras y rara vez duraderas.

Así lo ha entendido también el Consejo de Instrucción pública, que en una discusión luminosa y con una detención proporcionada á la índole de esta propuesta, ha aceptado con decisión el pensamiento del Gobierno, comple-

tándolo y mejorándolo en algunos extremos.

Tales son las razones por las cuales el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, somete á la aprobación de V. M. el adjunto Proyecto de Decreto,

Madrid 2 de septiembre de 1903.—SEÑOR: A L. R. P.

de V. M.—Gabino Bugallal.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y de acuerdo con la Comisión de vacaciones del Consejo de Instrucción pública y con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los estudios generales para obtener el grado de Bachiller se verificarán en los Institutos con arreglo al plan fijado por el Real Decreto de 17 de agosto de 1901, modificado en la forma que resulta de la siguiente distribución por años académicos:

Primer año.

Lengua cas	tell	lan	a.				•			٠		Alterna
Geografia	ger	ier.	al	V C	le E	dur	OD	a.		12		Alterna
Nociones v	e	ier	cic	cios	d	e /	4 ri	tm	étic	ca	y	
Geometrí	a.	800		•		۰	٠					Alterna
Kengion.		•		45	7743						33	Dos semanales
Caligrafía		•					•	•		۰		Alterna
				5	Seg	un	do	ai	ìo.			
Lengua lati	na.	pr	in								200	Alterna
Geografía e	esp	eci	al	de	Es	par	ía.	1070	12	1000	10	Alterna
Aritmética	_							25	200	35	ē	Alterna
Religión	8.93					•						
Religión .	•	٠	•	•	•	((*)					•	Dos semanales
Gimnasia.		٠	•		•			•				Alterna
II.				58	Te	rce	er c	año				
Lengua lati	na.	se	o u	ndo) C1	irs	Ο.	641.00		92	-	Alterna

A 1+ nous

Lengua francesa, primer curso Alterna	
Historia de España Alterna	
Geometría Diaria	
Religión Una semana	ıl
Gimnasia Alterna	
Cuarto año.	
Preceptiva literaria y composición Alterna	
Lengua francesa, segundo curso Alterna	
Historia Universal Alterna	
Algebra y Trigonometría Diaria	
Dibujo Alterna	
Quinto año.	
Psicología y Lógica Alterna Elementos de Historia general de la Lite-	
Elementos de Historia general de la Lite-	
ratura Alterna	
Física Diaria	
ratura Alterna Física	Š
Dibujo Alterna	
Sexto año,	
Etica y Rudimentos de Derecho Alterna	
Historia Natural Diaria	
Agricultura v Técnica agrícola é indus-	
trial	
trial Alterna Química general Alterna	
Art 2º Los alumnos que han comenzado sus estud	di
TALL TO THE PROPERTY OF THE PR	and the last life.

Art. 2.º Los alumnos que han comenzado sus estudios con anterioridad á la fecha de este Decreto, podrán prescindir de las asignaturas que resultan suprimidas por la

distribución anterior.

Los alumnos á quienes corresponda cursar el tercer año, en el primer curso académico, se matricularán en primero de Latín, que cursarán con los alumnos del segundo, á donde ahora se lleva esta enseñanza, y en el cuarto año se matricularán en el segundo curso de Latín, que estudiarán con los alumnos del tercero.

Los que hubieren aprobado los dos cursos de Dibujo y Gimnasia no necesitarán matricularse en estas enseñanzas, y los que hubieren aprobado uno de ellos tendrá tan sólo necesidad de cursar el otro, conforme á lo que se pres-

cribe en este Decreto.

Dado en Jaca á seis de septiembre de mil novecientos tres.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Gabino Bugallal*.

Publicamos el precedente Decreto por la relación que pueda tener con los estudios del magisterio. Es ciertamente el mismo Plan de estudios de 17 de agosto de 1901, pero notablemente simplificado. Así, por ejemplo, los seis cursos de dibujo y gimnasia que aquel señalaba han quedado reducidos á dos; los dos de caligrafía á uno; se han eliminado la Geografía comercial y estadística; Elementos de cosmografía y nociones físicas del globo; los dos cursos de Lengua inglesa ó alemana, y la Técnica industrial. El alumno no resulta muy recargado ni en el número de clases ni en el de asignaturas, pues el curso que más vendrá á tener serán tres clases diarias y cinco asignaturas técnicas.

R. D. de 24 de septiembre. - Gaceta del 26.

Reorganiza los estudios del magisterio de primera enseñanza.

111. Señor: El número extraordinario de escuelas vacantes y no solicitadas, á la par que el decrecimiento progresivo de la matrícula en nuestras Normales, constituyen una preocupación para todos los que se interesan por la prosperidad de la enseñanza primaria, y no pueden menos

de preocupar también al Gobierno de S. M.

La escasa retribución que disfrutan los maestros de aquellas escuelas, así como el excesivo trabajo y gasto que requieren actualmente los estudios del magisterio, son, en gran parte, causa del mal señalado; y se impone, por tal motivo, como medida urgente, la simplificacion de dichos estudios, ya necesaria también á consecuencia de lo acordado en el plan de la segunda enseñanza, con el cual se hallan actualmente unidos, y sin perjuicio de otras reformas de mayor importancia y trascendencia que habrán de ser discutidas y votadas por las Cortes, donde pende el proyecto de bases para la reorganización de la enseñanza primaria, presentado por mi digno antecesor, con la autorización de V. M.

Al propio tiempo, se devuelve á las Normales superiores la enseñanza de los estudios elementales, que solamente continuará unida á la de los Institutos en aquellas provincias en donde actualmente no existe Escuela Normal Superior, se dan reglas relativas á extremos que hoy ofrecían alguna duda, y se adoptan otras medidas encaminadas también á facilitar la rápida provisión de las escuelas.

Estos son los propósitos en que se inspira el adjunto

Hecho el depósito de derechos la Secretaría forma el expediente para la expedición del título con la partida de nacimiento del interesado, su hoja de estudios, el acta de los ejercicios de reválida, y la parte inferior del papel de pagos al Estado que representa el importe de los derechos. Una vez expedido el título, su entrega ha de hacerse precisamente al mismo interesado, estando éste obligado á firmarlo ante el funcionario de quien lo recibe.

CAPÍTULO V.

Estudio comparativo de los distintos Planes de estudios que han estado vigentes para la obtención de los títulos de Maestro y Maestra do primera enseñanza Elemental, Superior y Normal.

Vivían una vida pobre las Escuelas Normales: el Plan de estudios que en ellas regía era el aprobado por R. D. de 20 de septiembre de 1858, y el Reglamento para su régimen el de 5 de mayo de 1849. Estas disposiciones y las que contiene la Ley de 9 de septiembre de 1857 en sus artículos 68 á 71, 109 á 114 y 200 á 205, constituían la base fundamental de la organización que tuvieron estos Establecimientos durante casi toda la segunda mitad del pasado siglo. Sentíase en todas partes la necesidad de una reforma trascendental, porque ni los estudios correspondían á las necesidades de la época y á los adelantos de la Pedagogía, ni estaban dotadas las Normales de medios adecuados para hacer fructífera la enseñanza, ni aun siquiera se cubrían los muchos huecos que la acción del tiempo iba haciendo en su Profesorado, que vejetaba y desaparecía paulatinamente sin que una nueva savia viniera á vigorizarlo.

En esta triste situación se hallaban cuando vino á sacarlas de su letal letargo la reforma planteada por Real Decreto de 23 de septiembre de 1898; mas cual enfermo que en apurada situación no puede recibir, sin experimentar graves crisis que le ponen en inminente peligro, los reconstituyentes que el médico le propina, las Escuelas Normales no han podido resistir los efectos de aquella reforma sin graves crisis que han perturbado notablemente su organismo, y cuyos efectos se tocan todavía en los momentos en que nos proponemos hacer el estudio de su reorganización. Así se explica que á la aludida reforma del señor Gamazo siguiera inmediatamente la decretada por el señor García Alix en 6 de julio del año 1900, á ésta la del señor Conde de Romanones de 1901 y á ésta la que en los momentos en que escribimos estas líneas se acaba de publicar con fecha 25 de septiembre.

el Reglamento de 1849, tienen por objeto formar Maestros idóneos para las escuelas de primeras letras, ofrecer en su escuela práctica de niños un modelo para las demás de su clase, y proporcionar (esto las Superiores) á los jóvenes que no quieran seguir carrera literaria, los varios conocimientos que en ellas se suministran. Considerábanse, pues, las Escuelas Normales en aquella época (por lo menos las Superiores) no solamente como planteles de Maestros, sino también como Centros docentes de cultura popular en las que los jóvenes no llamados á seguir una carrera literaria podían ampliar los conocimientos que adquirieron en la

escuela primaria.

He aquí la primera cuestión que se presenta siempre que se trata de la reorganización de los referidos Establecimientos: antes de trazar un nuevo plan de estudios es indispensable precisar el carácter que han de tener aquéllos, para que de esta manera los estudios correspondan á los fines que la Escuela ha de llenar. El Sr. Gamazo, en el notabilisimo preámbulo que precede al Real Decreto de 23 de septiembre de 1898, plantea la cuestión en estos términos: "Las Escuelas Normales han de ser centros de cultura general y técnica, como sostienen muchos pedagogos y hombres de Gobierno, ó meros establecimientos de enseñanza técnica como pretenden algunos?, Y la resuelve él mismo en estos otros: "Respecto á las Normales de Maestras, la cuestión está resuelta en España por la necesidad, pues siendo escaso el número de centros de instrucción para la mujer, muchas jóvenes acuden á las Escuelas Normales sin buscar los fines ni las utilidades de la profesión; y en cuanto á las Normales de Maestros, se resuelve aceptando la primera solución, porque la cultura general del Maestro ha de tener ciertas condiciones de solidez, (aunque no de extensión), y carácter educativo, que no se encuentran fácilmente en otras instituciones de enseñanza., El Decreto de reforma de 6 de julio de 1900, en el orden pedagógico mucho menos importante que el anterior, aunque quizá más práctico, nada dice respecto á este punto, por lo que es de presumir que acepta como bueno el carácter marcado por el del Sr. Gamazo.

No guarda el mismo silencio el del Sr. Conde de Romanones, quien proponiéndose dar á los estudios del magisterio un carácter esencialmente pedagógico y de especialización, y no contando con recursos bastantes para reorganizar todas las Escuelas Normales de modo que respon-52-

dieran á ese fin, optó por un término medio, que consistía en dar ese carácter á los estudios del grado superior en las Normales de este grado, y dejar que los del grado elemental lo perdieran por completo, uniéndolos á los de cultura general en los Institutos de segunda enseñanza. La reciente reforma del Sr. Bugallal implica una rectificación de esta segunda parte, é indica la tendencia de conservar solamente el número de Escuelas Normales estrictamente necesario para que puedan sostenerse de modo que respondan á las necesidades que reclama esa especialización de los estudios.

Determinaba el art. 1.º del Plan de 1898 que en Madrid debía haber dos Escuelas Normales Centrales, una de Maestros y otra de Maestras; que en cada distrito universitario habría una Normal Superior de cada sexo, y que en las demás provincias habría por lo menos, una Elemental. En armonía con la categoría de cada Escuela estaban los estudíos que en ella podían hacerse y títulos que podía conferir, con lo que dicho está que el título de Maestro ó Maestra Elemental se confería en todas las Normales; el Superior, en las Superiores y Centrales, y el Normal solamen-

te en estas últimas.

El determinar que en cada distrito universitario había de haber una Escuela Normal Superior de Maestros y otra de Maestras no excluía el que pudiera haber más, pues en las disposiciones transitorias se autorizó á las Diputaciones provinciales para deliberar y resolver si deseaban sostener Escuelas Superiores en sustitución de las Elementales que deberían costear conforme al Decreto, reservándose el Gobierno el aceptar todos los ofrecimientos que hicieren dichas Corporaciones en este sentido, aun cuando varias de ellas correspondieran á un mismo distrito universitario, siempre que aquellos no fueran manifiestamente contrarios a los intereses de las respectivas provincias ó adolecieren de informalidades ó vicios insubsanables. Tampoco se obligó á las provincias de las cabezas ó capitalidades de los distritos universitarios á sostener las Escuelas Superiores, y no se les obligó porque el Gobierno no se creía autorizado para imponerles esa nueva carga; tanto es así, que previendo el caso de que alguna de esas provincias no se comprometiera á aumentar su presupuesto de gastos en la cantidad necesaria para poder sostener dos Normales Superiores, el Ministro se reservó aceptar el ofrecimiento de cualquiera otra del mismo distrito, cuidando siempre de que en ninguno de ellos dejara de instaproyecto de Decreto, que, de aeuerdo con el Consejo de Ministros, tengo el honor de someter á la aprobación de Vuestro Majestad.

Madrid 23 de septiembre de 1903.—Señor: A L. R. P. de

V. M.—Gabino Bugallal.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde 1.º de octubre próximo, los estudios del Magisterio elemental se cursarán en las Escuelas Superiores de Maestros y Maestras de las capitales de provincia en que se hallan establecidas; y donde éstas no existan, continuarán los estudios del grado elemental de maestros en los Institutos, conservando las escuelas elementales de Maestras su unidad orgánica con independencia del Instituto.

Art. 2.º El profesorado del magisterio que presta servicios en los Institutos se incorporará, con la misma denominación y sueldo que hoy tiene, á los Claustros de las Escuelas Normales Superiores en las capitales donde existan, y seguirá formando parte de los del Instituto en las

demás provincias.

Art. 3.º Para ingresar en los estudios de la carrera del magisterio, será necesario que los alumnos tengan catorce años cumplidos, y que sean aprobados en el examen de ingreso que determina el Reglamento de 10 de mayo de 1901.

Art. 4.º Las asignaturas para la carrera de maestro elemental se cursarán en dos años, y serán las siguientes:

Primer año.

Religión é Historia Sagrada	. Alterna
Gramática Castellana con ejercicios de lectura	Diamio
y escritura (primer curso)	Alterna
NT ' I D I	
AT	Idem
Nociones de Legoratia e Historia.	т 1
Dibujo	ejercicios
Prácticas de enseñanza, trabajos manuales.	y ejerereros
corporales para los maestros.	

Prácticas de enseñanza y labores para las maestra

–252– Segundo año.

segundo uno.
Pedagogía Derecho usual y Legislación escolar Gramática Castellana (ampliación) Geografía é Historia de España Nociones de Agricultura Ciencias físicas y naturales con aplicación á la industria y á la higiene Prácticas de enseñanza, trabajos manuales y ejercicios corporales para los maestros. Prácticas de enseñanza y labores para las maestras. Art. 5.º Los estudios para la carrera de maestros y maestras superiores se cursarán en las Escuelas Normales superiores en dos años y con arreglo al siguiente plan: Primer año.
Polición - Monal
Religión y Moral Estudios superiores de Pedagogía
Segundo año.
Lengua Castellana (segundo curso)
chos del título.
Art. 7.º Las matrículas se seguirán haciendo por gru-

pos de asignaturas, tanto en los Institutos como en las Escuelas Normales, constituyendo un grupo las de cada cur-

so y abonándose 25 pesetas en dos plazos.

Art. 8.º Los estudios del primer año del grado elemental habilitarán á los alumnos que los tengan aprobados para desempeñar las escuelas elementales incompletas, siempre que hayan cumplido dieciocho años, y sin perjuicio de que puedan continuar libremente sus estudios al propio tiempo que desempeñen la escuela, hasta obtener el grado elemental.

Art. 9.º Las asignaturas aprobadas en los Institutos generales y técnicos para el Bachillerato, serán de abono en las Escuelas Normales para la carrera del magisterio.

A los que tengan aprobadas todas las asignaturas y ejercicios del Bachillerato, podrá conferírseles el título de maestro elemental, una vez que aprueben las asignaturas de Pedagogía y practiquen en la escuela agregada á la Normal o Instituto, durante el tiempo que considere suficiente el maestro regente de la misma.

Art. 10. El título de maestro superior, con arreglo á este plan, no dará derecho para obtener plazas del profe-

sorado de las Escuelas Normales.

Art. 11. Las vacantes de profesora ó profesor numerario de las Escuelas Normales superiores, se proveerán:

1.º Por concurso de traslado.

2.º Por concurso de ascenso. Las vacantes de profesores del grado elemental, se proveerán:

1.º Por concurso de traslado.

2.º Por oposición entre auxiliares y los comprendidos en el Real Decreto de 6 de agosto de 1902; y

3.º Por oposición libre.

Art. 12. Los que por especiales disposiciones tengan reconocido derecho á ser nombrados profesores de Escuelas Normales, elementales ó superiores, deberán solicitar las vacantes antes que sean anunciadas para su provisión por cualquiera de los medios á que se refiere el artículo anterior; y una vez nombrados, si no aceptaran, se entenderá que renuncian para lo sucesivo al derecho que tienen.

Art. 13. Las plazas de auxiliares se proveerán por opo-

sición.

Art. 14. Cuando las conveniencias del servicio lo aconsejen, podrá nombrarse por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, para las Escuelas Normales, un Comisario especial encargado de la dirección en sus funciones docentes y administrativas, y con las facultados extraordinarias que sean convenientes en cada caso.

Estas Comisiones serán provisionales y durarán el tiempo necesario, según las circunstancias que las hubiesen

aconsejado.

Art. 15. Por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes se adoptarán las disposiciones que exija el cumplimiento de este Decreto, adaptando el plan de estudios á las enseñanzas de las Escuelas Normales é Institutos.

Dado en San Sebastián á veinticinco de septiembre de mil novecientos tres.—ALFONSO.—El Ministro de Ins-

trucción pública y Bellas Artes, Gabino Bugallal.

* * *

Se imponía una reforma que simplificara los estudios y devolviera á las Escuelas Normales su vida independiente. En esta parte el Decreto que precede refleja una actitud de vacilación. Donde haya Escuelas Normales Superiores, dice, en ellas se darán todos los estudios del magisterio del grado elemental y del grado superior, y donde no las haya continuarán dándose los estudios del grado elemental de maestros en los Institutos. Es como si dijera, no se considera conveniente crear de nuevo las Escuelas Normales en esas provincias, y como decimos que se hace la reforma precisamente porque falta personal para las escuelas de corta dotación, tampoco es conveniente reducir esos estudios al corto número de provincias en que existe Escuela Normal Superior; por tanto que sigan como están hasta que encontremos una ocasión propicia para suprimirlas, ocasión que facilitará la misma falta de alumnos en los Institutos. Esto es lo que se lee entre líneas en el art. 1.º Entrando en el estudio del articulado dirémos que no nos parece bien que se rebaje á 14 años la edad de ingreso, sin duda con el afán de facilitar la concurrencia de alumnos, que no por eso aumentarán. Esos niños de 14 años á los 16 serán maestros, y no podrán ingresar en la carrera, esto es, no podrán obtener escuelas en propiedad hasta los 21. Qué harán en esos cinco años? No nos parece del todo mal la distribución de asignaturas; por lo menos ahora se podrá estudiar con alguna garantía de buenos resultados; vendrán á tener los alumnos de tres á cuatro clases diarias. No es ni poco ni mucho lo que se va á exigir, pero es lo bastante. Ahora bien, esas asignaturas quién las va á explicar en los Institutos? El profesor de

Pedagogía y el auxiliar de Legislación solamente? O han de seguir explicando los señores catedráticos de aquellos Centros? Esto, como otras cosas, se calla el Decreto, y es de absoluta necesidad el aclararlo porque da principio el curso. Otra de las cosas que se calla es, qué procede hacer ahora con los alumnos que debieran empezar el tercer curso; se podrán revalidar de maestros elementales ó necesitarán hacer el tercer curso?

Bien suprimida está la exigencia de haber pagado el título elemental para matricularse en el grado superior. Esa disposición no podía hacer otra cosa que restar alumnos en los estudios de dicho grado. Era un gasto inútil que á

nada conducía.

No está mal que la aprobación de los estudios del primer curso del grado elemental sustituya al certificado de aptitud antiguo, pero creemos que á pesar de la gran falta de personal que se nota, y que desde luego podría remediarse con esa medida, no logrará colocarse ni un solo alumno de las Escuelas Normales, y por tanto no servirá de nada esa autorización, interín no se señale un solo sueldo á todas las escuelas incompletas. La causa de los frecuentes cambios de personal en esas escuelas depende de que todos aspiran, y esto es muy natural, á llegar al sueldo máximo de 625 pesetas que pueden disfrutar, y como para lograr eso tienen que pasar por ese largo calvario de escuelas dotadas con 250, 300, 350, etc., etc. pesetas, siempre encontrarán aquellos un maestro en ejercicio que se les anteponga en los concursos, y á las de ínfima dotación no irán ni los unos ni los otros. Tampoco nos parece desacertado el dar facilidades á los Bachilleres para hacerse maestros, siempre que la práctica que han de hacer en la escuela graduada sea una práctica verdad, y esto depende de los regentes de esas escuelas, y que dure el tiempo necesario, lo cual hubiera sido preferible que lo determinara el mismo Decreto y quizá mejor que señalara un mínimo de tiempo.

En cambio no creemos que responda á ninguna necesidad el nombramiento del Comisario especial á que se refiere el art. 14. No son bastantes el Director y la Junta de profesores para regir la Escuela? Tanto más siendo el cargo de Director de libre elección, pues no ha de faltar entre los profesores de una Escuela uno que merezca la confianza de sus superiores, El orden en que señala que han de proveerse las plazas de profesores es el lógico y natural que se debe seguir. En resumen, el Decreto en sus lí-

neas generales nos parece acertado, pero no es completo, y debe esperarse para formar un juicio más exacto á las disposiciones complementarias que ya anuncia su art. 15. Lo que importa después es que lo dejen en vigor el tiempo suficiente para poder conocer sus resultados, y lo lamentable es que se haya publicado en vísperas de dar principio el curso.

NOTA DEL MES

CONCURSOS

El exceso de material nos impide insertar los anuncios del concurso único publicados en el mes que acaba de terminar. Las instrucciones necesarias para solicitar las tienen nuestros lectores en el Cuaderno primero. Solamente cambiarán ahora las condiciones de resolución, porque con arreglo al R. D. de 4 de abril último las circunstancias de preferencia en este concurso han de ser en general:

Entre maestros que cuenten servicios en propiedad el mayor sueldo legal en primer término, y el mayor tiempo de servicios en segundo.

Entre maestros que no cuenten servicios en propiedad, en primer término el tiempo de servicios en interinidad, en segundo las oposiciones aprobadas, y por último la mayor

categoría del título.

En el mes de Octubre anunciarán los Rectores la provisión por concurso de traslado de todas las escuelas vacantes con 825 ó más pesetas, que corresponda proveer en este turno. En este concurso ningún maestro puede solicitar escuelas de mayor dotación que la que desempeña ó antes haya desempeñado, pero sí de menor, y es condición indispensable para ser admitido llevar tres años de servicios en la escuela que se está ejerciendo. Las condiciones de preferencia para las propuestas serán: 1.ª El mayor tiempo de servicios en la enseñanza. 2.ª El mayor tiempo de servicios en propiedad en escuela de igual categoría que la vacante que se solicita. 3.ª El mayor sueldo disfrutado. 4.ª Oposiciones aprobadas. 5.ª Mayor categoría del título.

Las instancias han de dirigirse á los Rectores de los respectivos distritos universitarios.

SEGUNDA PARTE.

Capítulo V.—Estudio comparativo de los distintos Planes de estudios que han estado vigentes para la obtención de los títulos de Maestro y Maestra de primera enseñanza Elemental, Superior y Normal.

0-0-0-0-0 0-0-0-0-0